

DIARIO MERCANTIL

DE CADIZ,

DEL MÁRTES 31 DE MARZO DE 1818.

SANTA BALBINA VIRGEN.

El Jubileo de las XL. horas está en la Real Capilla del Pópulo, dotado por la Hermandad de su Rosario. Se manifiesta á las 7½ de la mañana, y se oculta á las 5½ de la tarde.

Afecciones Astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 5 h. y 48', y se oculta á las 6 h. y 12'. Debe señalar el Relox al medio dia verdadero 12 h. 4' 23"

Afecciones Meteorológicas de ántes de ayer.

Épocas del dia.	Barómet.	Termómet.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la M.	29, 9, 78	63, 0	NNE.	Claro.
A las 12 del D.	29, 9, 50	68, 0	N.	id.
A las 6 de la T.	29, 9, 00	67, 5	NO.	id.

Mareas en esta Bahía.

1.ª Baxa mar á las 3 h. 39' Mad. 2.ª Baxa mar á las 4 h. 24' Tard.
1.ª Alta mar á las 10 h. 2' Mañ. 2.ª Alta mar á las 10 h. 44' Noch.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia: el teniente-coronel D. Toribio del Riego, capitán del regimiento del Infante. — Parada: el Infante. — Rondas y Hospital: Valencia. — Teatro: Cantabria.

Gobierno. — Edicto.

Don Francisco Xavier de Oms y de Santa Pau, &c., Capitan general de Andalucía y Gobernador militar y político de esta Plaza &c. &c. &c.

Hago saber, que por el Sr. D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: el Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, ha pasado á él para su inoicia y efectos consiguientes la

Real orden que con fecha 17 de Febrero último le habia comunicado el Excmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y dice así:

„Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. E. en su informe de 4 de este mes sobre la exposicion de los maestros arcabuceros de esta Corte, en que solicitan cese la imposicion que se exige por las licencias de caza, sin perjuicio de consultarse á la seguridad pública por otros medios que no cedan en perjuicio del ramo de industria á que están dedicados: enterado S. M., y penetrado de que la conservacion y fomento de la caza, el interés de la agricultura, la comodidad de los viajeros y la seguridad de los caminos exige imperiosamente que se reduzca en lo posible el número de cazadores, y que con las armas de que usan solo se presenten en caminos y despoblados personas de conocida probidad y honradez, ha venido en desestimar dicha solicitud, conformándose con el parecer de V. E.; y es su soberana voluntad que se haga extensiva á todo el reino la necesidad de obtener cualquiera la correspondiente licencia para poder cazar con escopeta, satisfaciendo por ella la misma cantidad que se paga en Madrid, y aplicándose el producto de todas al fondo de penas de Cámara y gastos de Justicia, bajo las reglas que contienen los artículos siguientes:

ART. I. Ninguna persona, sea cual fuere su estado, clase, condicion y fuero, por privilegiado que sea, ha de poder cazar con escopeta en parage alguno del reino sin licencia por escrito de la Autoridad que pueda concederla segun se dirá.

II. Las licencias para cazar con escopeta se concederán por solo el tiempo de un año, que deberá contarse desde el dia de su fecha; y habrá de ellas dos clases, primera, para cazar en todos los dias permitidos del año, y la segunda para ejercitarse en dicha diversion únicamente en sus dias festivos, conforme á lo dispuesto ya con respecto á Madrid y su rastro en Real orden de 29 de Febrero de 1816.

III. A los artesanos menestrales y jornaleros no se concederá licencia ilimitada para cazar en todos los dias del año; pero sí podrá expedírseles la necesaria para usar de escopeta en la diversion de la caza solo en los dias festivos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º de la ordenanza de caza y pesca, inserta en la Real cedula visísima Recopilacion.

IV. Se prohíbe á toda persona tenga por oficio el cazar, sin embargo de haber sido permitidos los cazadores de oficio por el artículo 7.º de la citada Real cedula, que en esta parte queda derogada, subsistiendo en su fuerza y vigor en cuanto á lo demas que no se varía ó innova en este decreto.

V. El que quisiere obtener licencia para el uso de escopeta en

caza deberá tener al ménos veinte años cumplidos, y dirigir su pretension á la Autoridad competente por medio de memorial en papel del sello cuarto mayor; y para concederla precederán informes pedidos de oficio, que abonen la honradez y buena conducta del que la solicitare, sin temor ni rezelo de que abuse de ella.

VI. En la licencia se ha de expresar el nombre y apellido, estado, vecindad, empleo, ocupacion ú oficio del interesado, y al margen de la misma se notarán sus señas personales de edad, estatura, ojos, nariz, pelo y cèjas.

VII. En cada licencia se determinará el distrito ó territorio donde en su virtud pueda cazar el que la obtenga, segun tambien se dirá; previniéndose ademas que no ha de poder usarse de ella en dias y tiempos prohibidos, ni en parages vedados ó acotados, con arreglo á lo mandado en dicha Real cédula.

VIII. Solo el sugeto á quien se diere la licencia ha de poder usar de ella, sin que le sea permitido cederla ó traspasarla á otro en manera alguna.

IX. Se numerarán y registrarán todas las que se expidieren, á cuyo efecto se llevará el correspondiente libro de asientos.

X. Lo propio que en Madrid y su rastro se ha de pagar en las provincias la cantidad de cien reales por cada licencia de la primera clase, y cincuenta por la de segunda; cuyo producto en todo el reino se aplicará enteramente al fondo de penas de Cámara y gastos de Justicia.

XI. Acordada la licencia, se hará entender al interesado satisfaga en Tesorería ó Depositaria de dicho fondo, y no se le entregará aquella hasta que haga constar el pago con el correspondiente documento, que dejará en poder de la Autoridad que la concediere; esto sin perjuicio de las demas providencias que estimare el Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de Justicia para asegurar la mejor recaudacion del producto que resulte.

XII. El Decano de la Sala de Alcaldes, Juez privativo de caza y pesca en la Corte, será en adelante la Autoridad que haya de dar las licencias para cazar con escopeta en el término de Madrid y su rastro, entendido por las diez leguas; reservándose al Presidente del Consejo el reconocer y decidir gubernativamente los recursos de queja que se le dirijan sobre denegacion de licencias, y acerca de la inobservancia ó falta de cumplimiento de alguno de estos artículos en cualquiera parte del reino.

XIII. En las capitales de provincia en que hubiere Chancillería ó Audiencia se concederán por su Regente las licencias para cazar en el término de la capital y su rastro; y para los demas sitios y parages del reino se darán por los Corregidores ó Alcaldes mayores de los pueblos cabezas de partido; cada uno con limitacion á su respectivo distrito.

XIV. A ninguno será permitido cazar fuera del territorio demarcado en la licencia que obtuviere.

XV. Al que cazare con escopeta sin competente licencia por escrito, además de perder la escopeta y avíos de cazar, se le exigirá por la primera vez la multa de cincuenta ducados, ó sufrirá en su defecto treinta días de cárcel, doble por la segunda, triple por la tercera, y privado para siempre de cazar; cuyas multas, con el valor de la escopeta y avíos, se aplicarán por terceras partes en la forma ordinaria.

XVI. Todas las Justicias del reino, cada una en el respectivo distrito de su jurisdicción, cumplirán, y harán cumplir y ejecutar en cuanto las incumba lo mandado en estos artículos, zelando su puntual observancia con todo esmero; y á la que permisiere ó tolerare á cualquiera cazar con escopeta sin la debida licencia, se la exigirá por primera vez, y por cada uno de tales cazadores, la multa de cien ducados con igual aplicacion, doble por la segunda, y triple por la tercera, con inhabilitacion perpetua para egerer officio alguno de Justicia y Gobierno.

XVII. Las Justicias ordinarias cada una en el término de su jurisdicción conocerán de las denuncias que se pusieren contra los que cazaren con escopeta en contravención á este decreto; mas de las que se intentaren contra cualquiera de las mismas justicias por permitir ó tolerar tal contravención, conocerá la Autoridad á quien, conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores, pertenece la facultad de conceder dichas licencias segun el territorio en que se hallare la justicia denunciada.

XVIII. Las denuncias se substanciarán por medio de comparencias ante el Juez y Escribano, ó Fiel de fechos á falta de este, siempre que las circunstancias lo permitan; y quando fuere necesario á instancia de parte ó por algun motivo justo formar juicio por escrito, será este breve, sumario, y puramente instructivo, con las apelaciones en su caso al Consejo en Sala de Justicia, procurándose evitar costas en lo posible segun lo dispuesto en la Real cédula y ordenanza de caza y pesca.

XIX. Se publicará en todos los pueblos del reino el presente decreto en uno de los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año, que es quando tambien debe publicarse dicha ordenanza de caza y pesca, segun está prevenido en la misma; quedando igualmente á cargo de los Corregidores el recoger de los pueblos de su partido los testimonios de esta publicacion. Lo comunico á V. E. para inteligencia del Consejo, y á fin de que lo circule á todos los Tribunales y Justicias del reino para el mas exacto y puntual cumplimiento."

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guard- y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Cor-

te, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino. Lo que participo á V. E. de orden de este Supremo Tribunal para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, y que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso para noticia del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1818.—D. Bartolomé Muñoz.—Excmo. Sr. Gobernador de la ciudad de Cádiz.

En cumplimiento de lo que se previene en dicha Soberana disposición, y para que á todos los vecinos y moradores de esta ciudad conste, he mandado extender el presente Edicto y otros de igual tenor que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre, en el concepto de que todas las personas que quieran cazar con escopeta en los extramuros de esta ciudad y su término, deben presentarme la solicitud para ello en la forma que en dicha Superior Orden se previene, y que les expediré las licencias previos los requisitos, y por el tiempo que en la misma se indica. Dado en Cádiz á 29 de Marzo de 1818.—El Marques de Castelflosrío.

COMERCIO.

Vales Reales de 600 pesos.

Día 30=Cada uno ps. fs.=Setiembre á 139: Mayo á 143: Enero á 144 (Papel.)

Buques que están á la carga para los puertos de América y Europa, sus dueños ó consignatarios.

Para América.

PARA ARICA Y LIMA. Fragata Xaviera, á D. Ventura Imaña, calle del Husillo Alto núm. 56.

PARA VERACRUZ. Fragata Constancia española, á D. Jacinto Alvarez de Pazos, calle de la Pelota núm. 271.

PARA LA GUAYRA. Bergantín Galgo, se despacha en la calle Ancha núm. 130.

PARA NUEVA ORLEANS CON ESCALA EN ALGUNA DE LAS ISLAS DE BARLOVENTO. Bergantín americano Aleria, su cap. Snow - á los Sres. Bloomfield y Tunis.

Para Europa.

PARA LONDRES. Fragata inglesa Perseverance, su cap. James Buttefill, á D. Pedro La-Cave, calle del Carbon núm. 129.

Bergantín inglés Minerva, su cap. Richard Critchell, á dicho La-Cave.

Bergantín inglés Robert et Sarah, su cap. Guillermo Johnson, á dicho La-Cave.

PARA SANTANDER Y BILBAO. Bergantín La Primavera, su

cap. D. Tomás Cucullo, á D. Angel Gazzino, calle de Murguia n. 128.
PARA YARMOUTH, LYNN Y HULL. Bergantin ingles Treo-
re, su cap. J. Irvin, á dicho La Cave.

PARA SANTA CRUZ DE TENERIFE. Místico español La
Concepcion, su cap. D. Agnstin Vazquez, á dicho Gazzino.

PARA AMSTERDAM. Queche holandés Jóven Barend, su cap.
Jacobo Cornelio Jansend, á D. Francisco van Herck, calle del
Consulado viejo núm. 49.

PARA LA CORUÑA Y GIJON. Bergantin español Ntra. Sra.
de la Concepcion, su cap. D. José Fernandez Chaves, á D. Ma-
nuel Caravia, calle de S. Juan n. 81.

Lugre español Ntra. Sra. de la Antigua, su cap. D. José An-
dres de Arana, á dicho Gazzino.

Lugre español Los Dos Hermanos (a) El Tigre, su cap. D.
Manuel Franco, á dicho Gazzino.

PARA MARSELLA. Bergantin frances La Amable Rosa, su
cap. Pringault, á D. Bernardo Line, calle del Sto. Cristo. n. 176.

PARA GENOVA. Bergantin-polacra español Los Dos Amigos,
su cap. Manuel de Amezaga, á D. Antonio Giolfi.

Bergantin español S. Ignacio de Loyola, su cap. D. Felipe Co-
lombo, á dicho Gazzino.

PARA EL CABO DE BUENA ESPERANZA. Queche holandés
La Harmonía, su cap. J. J. Le Bleu, á D. Francisco van Herck,
calle del Consulado viejo núm. 49.

PARA HAMBURGO. Fragata danesa Germania, su cap. Hans
Voss, á la calle del Consulado viejo núm. 45.

PARA BALTIMORE. Fragata americana Scioto, cap. Pitt,
á los Sres. Bloomfield y Tunis, plazuela de la Cuatro-Torres n. 9.

PRECIOS CORRIENTES.

Frutos ultramarinos.	Caracas.	44
Azúcar de la Habana ar-	Guayana.	56 à 58
roba rpta. 38 y 44 à 40 y 46	Lima.	45
Blanca sola.	Piura.	51
Terciada idem. 38 à 40	Pernambuco 1.a.	64 à 68
Añil riz. de Guat. lb. rpta. 25	2.a.	60 à 66
Flor.	Báls. del Perú lib. rpta.	28 à 29
Sobre	Tolú.	11 à 12
Corte	Copal.	6 à 7
Añil flor de Caracas. 22 à 24	Cacao Caracas fanega ps.	63½ à 68
Sobre.	Guayaquil.	25½ à 26
Corte	Maracaybo.	00
Añil de la Chiaa. 00 à 00	Cascar. de Guan. lb. rpta.	5 à 12
Algodon de varita ql. ps. 46 à 48	Calisalla	5 à 8
Jiron.	Colorada.	12 à 14
	Piura	2 à 4

Lojā	10 à 15	Id. de Suecia.	5 à 5½
Cartagena rvn.	4	Arroz de la Carolina ql.	
Café quintal ps. fs.	28 à 30	à bordo ps. fs.	7 à 7½
Carey libra rvn.	140 à 160	De Ital. ql. entierra ps. fs.	8
Chap. de astas mill. ps. fs.	36 à 38	Del Reyno arrob. rvn.	33
Cobre del Perú el ql. ps.	22½ à 23	Azafran lib. en tierra ps. fs.	17 à 17½
Caracas y Veracruz.	19 à 20	Almendra de Alicante con	
Cueros de Buenos-Ayres		cáscara a bordo fan. rvn.	120
las 35 lbs. en tierra rpta.	68 à 69	Almendra de Esperanza	
De la Habana, Veracruz		sin cáscara quintal ps.	22 à 24
y Caracas lib. cuartos.	24 à 26	De Mallorca.	24 à 25
Estaño el quintal ps.	26 à 27	Avellanas el sacco ps. fs.	12
Grana super. ar. duc.		Bacalao nuevo de Terra-	
Corriente.	132 à 142	nova à bordo ql. ps. fs.	3½
Inferior.		Brea de Suec. barril ps. fs.	8
Granilla.	36 à 38	Canela de Hol. lib. rpta.	42 à 45
Lana de Vicuña lb. rpta.	32 à 36	De China rvn.	17½
De Buenos-Ayres ql. ps.	16 à 18	Carne de baca salada de	
De Guanuco.	8	la America septentrion.	
Polvo de grana arrob. ps.	18 à 20	barril à bordo ps. fs.	17
Pim. de Tabasco lb. qtos.	22 à 24	De Irlanda.	20 à 22
Pimienta fina libra rvn.	5½ à 6	Cera amarilla quintal en	
Palo Campeche ql. rpta.	15 à 17	tierra ps. fs.	00 à 00
Moraletes ps.	8	Clavos de comer lb. rvn.	30 à 32
Brasilete ps.	9 à 10	Cañamo de Rusia el ql. à	
Sebo de Buen. Ayr. ql. ps. fs.	12 à 13	bordo ps.	10 à 11
Zuelas curtidas lib. qtos.	38	De Italia.	12 à 13
Vainillas super. el mill. ps.	275 à 300	Chicaros Olanda à bordo	
Id. corrientes	240	sacco ps.	00
Inferiores.	180 à 200	Zuelas de Hamburgo, ca-	
Xalapa el quintal.	58 à 60	da 1200 ps. fs.	300 à 440
Zarza de Hond. arrob. ps.	18 à 20	Id. del Norte de America	
De la Costa.	14 à 16	abordo id.	85 à 90
<i>Comestibles y otros efectos.</i>			
Aceite del Reyno arroba		Fierro planchuela de Viz-	
sobre el muelle rvn.	90 à 92	caya quintal ps.	6½ à 6¾
Id. extrangero en tierra.	00	De Suecia à bordo ps.	4
Aceros de Vizcaya ql. ps.	12 à 13	Frixoles de Holanda sacco	
de Trieste.	16½ à 17	de 8 arroba ps.	10 à 11
de Suecia à bordo.	6	Garb del Reyno fino ps. fs.	8
Arcos de fierro de Holan-		Harina de la Amér. sept.	
da el flexe ps.	12 à 18	barril à bord. ps. fs.	10½ à 11
de Inglaterra.	15 à 17	Habas tarragonas fanéga	
Alquitran de la A. S. bar-		à bordo rvn.	48 à 50
ril à bordo ps. fs.		Cochineras.	55
		4 Masaganas.	68

Maiz faneg. à bordo rvn.	35	Id. anisado.	136 à 140
Dicho de Italia.	45	Id. de Mallorca ps. fs.	120
Manteca de puerco en cuñetes à bord. lib. rvn.	8	Vino tinto de Cataluña ps. 50 à 52	
Manteca de bacas de Dublin lib. à bordo rvn.		Id de Valencia id.	40 à 44
Wateford nueva.	7	Id. blanco de Málaga ps. fs.	58
Carlow nueva.		<i>Papel.</i>	
Holanda nueva.	5 $\frac{3}{4}$ à 7	Florete superior de Cataluña cada resma rvn.	75 à 80
Cork		Florete corriente.	50 à 60
Queso de Flandes quint. à bordo ps. fs.	11	Medio florete.	36 à 40
Plato.	12	Alcoy florete	45 à 46
Tabac. Virginia ql. ps. fs.	10 à 12	Medio florete	34 à 36
Tocino cada barrica à bordo ps. fs.	20 à 22	De Imprenta	26 à 28
Trigo del reino superior fanega á bordo rvn.	90	De estraza	12 à 13 $\frac{1}{2}$
Dicho corriente.	76 à 86	<i>Cambios en esta plaza.</i>	
Piche de la Riga à bordo.	50	Descuentos de pagares 6 à 8 p. °	
Cebada del Reyno.	45	Idem de letras 5 à 6 p. °	
De Sicilia.	38 à 40	Madrid à 90 dias fixos $\frac{1}{2}$ à $\frac{3}{4}$ p. °	
Del Norte.	27 à 30	Idem à 60 dias par.	
Xabon duro de Málaga y Sevilla ql. en tierra ps. fs.	18 $\frac{1}{2}$	Idem corto 1 p. ° ben.	
De Mallorca en tierra.	18	Lóndres 40 $\frac{1}{2}$ à 40 $\frac{1}{4}$	
Blando de Mallorca id.	13 $\frac{1}{2}$	Paris 80 à 79 $\frac{1}{2}$	
<i>Callos.</i>		Amsterdam 102 en cor.	
Aguard. de 58 p. ° barril à bordo de 4 $\frac{1}{2}$ ar. ps.	35	Hamburgo 93	
Id. en barril de menor cabida.	32	Génova 120 papel.	
Prueba de aceite cada bota.	178	Gibraltar á 8 d. v. $\frac{1}{2}$ p. ° ben.	
Id. de Olanda id.	140	<i>Madrid 24 de Marzo.</i>	
		Lóndres , , , , , , , , , , 40 $\frac{3}{4}$	
		Paris , , , , , , , , , , 16 7 papel.	
		Hamburgo , , , , , , , , , , 94 $\frac{1}{2}$ } idem.	
		Amsterdam, , , , , , , , , , 104 }	
		Cádiz á 8 d. v. 1 à 1 $\frac{1}{4}$ p. ° daño.	
		Sevilla, , , id. , , , , , id.	
		Vales 72 $\frac{1}{2}$ à 73 plata.	

Aviso.

El Consulado de S. M. Fidelísima se ha trasladado á la calle de las Descalzas núm. 58.

TEATRO.—*La Moscovita sensible* (com. en 3 actos.) — *Boleras* (por la Sra. Luisa Lopez y el Sr. Luis Alonso.) — *Los criados y el enfermo* (sainete.) — A las siete y media.

Producto de ayer 800 rvn. y 17 mrs.

(Imprenta Gaditana)